



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: PROCESO SUMARIO
RADICACIÓN: 11001 22 05 00 **2021 00186 01**
DEMANDANTE: FLEXO SPRING S.A.S.
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S.

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación que interpuso la demandada Cruz Blanca E.P.S. contra la sentencia de 31 de julio de 2020 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud.

I. ANTECEDENTES

Flexo Spring S.A.S. pretende el reconocimiento y pago de incapacidades y licencias de trabajadores por valor de \$10.656.342, junto con el pago de intereses moratorios.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 14 de diciembre de 2017 radicó reclamación formal ante la EPS Cruz Blanca, mediante la cual solicitó el pago de incapacidades que se adeudan hasta la fecha, sin que hasta el momento la EPS hubiese emitido contestación o realizado el pago de las prestaciones económicas. Relató que siempre pagó el auxilio de incapacidad y licencia a todos sus trabajadores, por lo que pretende \$10.656.342 correspondiente a 54 cobros por concepto incapacidades y licencias de maternidad o paternidad.

Finalmente, recalcó que el pago de las prestaciones económicas se ha solicitado en más de ocho (8) oportunidades.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La EPS Cruz Blanca a través de su apoderada judicial señaló que respecto a 11 incapacidades la EPS ya realizó su pago por valor total de \$2.767.702. Asimismo, señaló que 4 de las incapacidades pretendidas se encuentran sin transcripción por lo que no procede su pago, mientras que 10 incapacidades ya gozan de la respectiva transcripción, por ello, deberá solicitar su pago. Propuso las excepciones de pago de la obligación, inexistencia de la obligación y genérica.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 31 de julio de 2020, la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud, ordenó a la Eps Cruz Blanca pagar a favor de Flexo Spring S.A.S. el valor total de \$9.653.758 junto con los correspondientes intereses moratorios liquidados desde el 28 de junio de 2017.

Como fundamento de su decisión, señaló que si bien la demandada indicó que procederá al pago de las prestaciones económicas, lo cierto es que no se allegó soporte documental. Preciso que las incapacidades solicitadas en la demanda cumplen los requisitos previstos en el Decreto 2353 de 2015, por lo que resulta procedente su pago. Finalmente, ordenó el pago de los intereses moratorios desde la respuesta negativa por parte de la EPS - 28 de junio de 2017 - .

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada **EPS Cruz Blanca** apeló la decisión, para ello, argumentó que existe carencia de objeto por hecho superado respecto de las incapacidades pagadas al demandante, pues señaló que se realizó una auditoría por el área de operaciones que arrojó la solvencia de las prestaciones económicas imploradas por un valor total de \$10.174.664. Fue así, como solicitó revocar la sentencia de primera instancia y absolver a la demandada.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El estudio del plenario determina que se encuentran reunidos a plenitud los presupuestos procesales, y tampoco se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado. Por consiguiente, habrá de resolver la Sala, si la demandada Cruz Blanca EPS se encuentra obligada a pagar a la

accionante las prestaciones económicas deprecadas, o si por el contrario, existe carencia actual de objeto por hecho superado a razón del presunto pago que alega la demandada.

VI. CONSIDERACIONES

Conviene señalar que esta Sala es competente para dilucidar la controversia puesta de presente de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el 126 de la Ley 1438 de 2011, vigentes para el momento en que se interpuso la demanda y acontecieron los hechos puestos de presente. Igualmente, con arreglo al artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, el competente para resolver el recurso será el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral - del domicilio del apelante.

Claro lo anterior, corresponde a esta Colegiatura resolver si la accionada canceló las incapacidades y licencias de maternidad o paternidad que pretende la empresa Flexo Spring S.A.S., dado que no es motivo de reparo la responsabilidad de la demandada Cruz Blanca E.P.S, pues lo único que se pretende en la alzada es declarar la carencia actual de objeto por hecho superado al haberse saldado la prestación económica.

Para resolver tal cuestionamiento, se advierte que la EPS Cruz Blanca con su impugnación allegó la siguiente documental:

- Relación de pago por transferencia a favor de Flexo Spring S.A.S. del día 26 de septiembre de 2017 por valor de \$1.798.186 con estado de confirmación. (f °. 272).
- Relación de pago por transferencia a favor de Flexo Spring S.A.S. del día 28 de febrero de 2019 por valor de \$383.222 con estado de confirmación (f °. 273).
- Relación de pago por transferencia a favor de Flexo Spring S.A.S. del día 25 de mayo de 2018 por valor de \$2.767.702 con estado de confirmación (f °. 274).
- Relación de pago por transferencia a favor de Flexo Spring S.A.S. del día 5 de julio de 2017 por valor de \$2.343.934 con estado de confirmación (f °. 275).

En ese sentido, para corroborar los presuntos pagos de los días 5 de julio y 26 de septiembre de 2017, debe la Sala realizar un análisis en

conjunto del acervo probatorio y las conductas de las partes, por ello, al analizar la contestación de la demanda del 28 de mayo de 2018, se evidencia que para esa data la demandada EPS Cruz Blanca únicamente invocó el pago del día 25 de mayo de 2018 por un valor de \$2.767.702, por lo que de haberse efectuado el pago como alude los días 26 de septiembre y 5 de julio de 2017, no existe razón fáctica y jurídica para no haberse propuesto esa circunstancia desde la contestación de la demanda, lo cual genera una duda indiciaria respecto al presunto pago.

Asimismo, respecto a la relación de pago por transferencia por valor de \$2.767.702 del 28 de mayo de 2018, la demandada alegó en su contestación que tal solvencia obedeció a la siguiente relación de personas e incapacidades:

Nombre	Fecha inicio
Martha Catalina Zubieta	20/07/2016
Martha Catalina Zubieta	05/08/2016
Martha Catalina Zubieta	17/08/2016
Julio Cesar Medina Franco	01/04/2017
Herney González Vargas	03/04/2017
Herney González Vargas	08/06/2017
Mónica Rocío Díaz	12/09/2017
Mónica Rocío Díaz	04/10/2017
Sandra Patricia Rodríguez	25/09/2017
Sandra Patricia Rodríguez	20/10/2017
Sergio Andrés Jiménez	28/10/2017
Gabriel Alexander Salamanca	26/10/2017
Gabriel Alexander Salamanca	25/11/2017
Gabriel Alexander Salamanca	11/12/2017
Luz Estela Martínez	02/11/2017
Jhon Fredy Bejarano	23/11/2017
Jhon Francisco Escobar Avendaño	22/11/2017
Martha Catalina Zubieta	17/11/2017

Ante lo cual, se debe precisar que esta documental de acreditación de pago nuevamente se allegó con la impugnación. No obstante, al analizar la relación de pago por transferencia, se evidencia que el valor de las presuntas incapacidades no corresponde al valor total de lo que se pagó el 28 de mayo de 2018, pues la suma de las incapacidades de las personas que alude la demandada ya solventó, corresponde al valor de \$2.680.587, mientras que la relación del 28 de mayo de 2018, evidencia un monto de \$2.767.702, lo cual refleja la disparidad de valor y, por consiguiente, la falta de certeza sobre las incapacidades efectivamente pagadas, pues dentro de la relación no se especifica las incapacidades objeto de reembolso, lo cual tampoco se puede deducir ante la evidente discrepancia en el valor final.

Con todo, referente al pago del 28 de febrero de 2019 por valor de \$383.222 y los demás enunciados previamente, estima la Sala que la documental aportada no tiene la entidad suficiente de acreditar los reembolsos que se persiguen con la presente demanda, pues las relaciones de pago por transferencia detallada no identifican o individualizan cada una de las incapacidades o licencias que presuntamente se pagaron, lo cual no se puede deducir con conjeturas, ni mucho menos suposiciones por parte del Tribunal. Asimismo, no se tiene certeza del origen de los valores totales indicados en cada una de las documentales, pues en ellas simplemente se limita a indicar un monto sin preceder una liquidación o concepto que permita deducir la causa, motivo u origen del pago, más aún en el presente caso, en donde se pretende el reembolso de múltiples incapacidades y licencias de trabajadores vinculados a la demandante Flexo Spring S.A.S., dentro de la cual se encuentran vinculados aproximadamente 200 trabajadores, por lo que el simple indicativo de un valor numérico a favor de la accionante *per se* no acredita el pago definitivo de las prestaciones económicas objeto de la presente demanda.

En ese horizonte, se evidencia que la accionada Cruz Blanca EPS no acreditó el pago de las prestaciones económicas imploradas en la demanda y, por consiguiente, habrá lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de julio de 2020 por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente sentencia por el medio más expedito, conforme al artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez agotado el trámite de rigor.

Notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente a la oficina de origen, previas las desanotaciones del caso.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

SALVO VOTO



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada